

JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO, *La jurisdicción constitucional de la libertad (Teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, pról. Héctor Fix-Zamudio, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2005, 219 pp.

Por ALFONSO HERRERA GARCÍA*

1. La labor investigadora que Joaquín Brage Camazano ha desarrollado en México, *in situ*, y a la distancia, desde Europa, lo perfilan como uno de los expertos más activos del Derecho constitucional comparado transatlántico en lengua española. Hace casi ocho años se publicaba en ese país americano su primer libro, *La acción de inconstitucionalidad*¹, considerado de consulta obligada para la comprensión no sólo del instituto procesal constitucional al que en específico se orienta ese estudio, sino también para la explicación de la entera reforma constitucional y las correspondientes transformaciones legales que sufrió el sistema mexicano de jurisdicción constitucional entre los años de 1994 y 1995.

Tras la interpretación española de *Die Wesensgehaltgarantie des Artikel 19 Abs. 2 Grundgesetz*, neurálgica obra en el elenco bibliográfico de Peter Häberle², y la publicación de su lúcida tesis doctoral, convertida parcialmente en libro bajo el rótulo *Los límites a los derechos fundamentales*³, aparecen después casi simultá-

neamente, con residencia editorial mexicana, un conjunto de publicaciones propias y otras traducciones de un incommensurable interés para la comunidad jurídica iberoamericana. Me refiero, en primer lugar, a sus libros *La acción abstracta de inconstitucionalidad*⁴; y *Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español*⁵; y, en segundo lugar, a sus versiones en castellano de los *Estudios sobre la jurisdicción constitucional (con especial referencia al Tribunal Constitucional Alemán)*, pluma de los encumbrados profesores Konrad Hesse (para quien ha sido obra póstuma) y Peter Häberle⁶; *El Tribunal Constitucional como tribunal ciudadano. El recurso constitucional de amparo*, del propio profesor Häberle⁷; y *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional Alemán*, del célebre teórico-constitucional Rudolf Smend⁸; las tres obras acompañadas con sendos, ilustra-

* Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid (UCM). Becario de investigación por el Ministerio de Asuntos Exteriores-Agencia Española de Cooperación Internacional (MAE-AECI).

¹ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998 (primera reimpresión del 2000).

² *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Dykinson, Madrid, 2003.

³ Dykinson, Madrid, 2004.

⁴ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005. Este libro es el resultado de una revisión integral a esa primera obra que he aludido (*cit. supra* nota 1), especialmente en lo relativo al desarrollo jurisprudencial de la institución, quehacer que le representó un incremento de más de ciento ochenta páginas, razón por la cual merece ser citado de manera autónoma.

⁵ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

⁶ Porrúa, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional núm. 3, 2005.

⁷ Fundap, Santiago de Querétaro (México), 2005.

⁸ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

tivos y útiles, estudios preliminares de la autoría del mismo Brage Camazano.

La anterior glosa, siquiera expeditiva de la trayectoria intelectual del autor (habría que contar en ella el copioso trabajo ensayístico, capítulos aparecidos en obras colectivas y comentarios bibliográficos acogidos en diversas publicaciones periódicas especializadas)⁹, es necesaria para comprender que el trabajo que en esta oportunidad se comenta resulta ser una creación editorial insertada en una línea sólida y coherente de reflexiones, moldeadas durante al menos un par de lustros, mismas que se han beneficiado notablemente por provechosas estancias de investigación desarrolladas en México, Alemania e Inglaterra, y, también, de una u otra manera, por el trabajo académico que ha venido realizando en Universidades y órganos judiciales mexicanos. Además, a todas las anteriores credenciales del autor habría que sumar lo que le significa su pétrea formación bajo la égida de su entorno académico natural, el del Derecho constitucional español, que termina por abonar la meritoria formación que soporta las ideas corporizadas en sus publicaciones científicas.

Es preciso mencionar que *La jurisdicción constitucional de la libertad (Teoría general, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos)* se inscribe como título quinto de la colección Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, dirigida por el profesor Eduardo Ferrer (inaugurada en octubre de 2004), a la cual había contribuido con anterioridad Brage con la tra-

ducción de los *Estudios sobre la jurisdicción constitucional* de Hesse y Häberle, que antes he citado.

Con prólogo de Héctor Fix-Zamudio —un mensaje, por cierto, de apreciable sensibilidad personal por lo que para la vida académica del profesor Fix ha significado el tema estudiado—¹⁰, el libro se organiza en cuatro capítulos. Como desde el título se deja bien revelado, el primero de ellos contiene un ejercicio teórico general acerca de la jurisdicción constitucional de la libertad, y representa, por sí mismo, una verdadera aportación, sistemática y original, acerca de cómo han de entenderse las principales líneas conceptuales de lo que dicha jurisdicción significa. Los otros tres capítulos se corresponden con desarrollos específicos de los sistemas de la jurisdicción constitucional de la libertad tal como se encuentran configurados en Argentina (capítulo segundo), México (capítulo tercero) y en el ámbito interamericano de derechos humanos (capítulo cuarto), si bien en este último se precisa, en su momento, que más que hablar de una jurisdicción constitucional se trata de una jurisdicción *internacional* de la libertad, dada la naturaleza supranacional del cuerpo de disposiciones que la sustentan.

Gracias a la forma en que se encuentra concebido, el libro satisface un razonable conjunto de objetivos: uno teórico-dogmático (como se ha dicho, en su primera parte), y otros de tipo informativo (normativo-jurisprudencial), crítico-sugestivo (recetario, vale decir) y también, como inevitable consecuencia de su arreglo te-

⁹ En lo que tiene que ver con sus estudios sobre teoría general y aspectos sustantivos de los derechos fundamentales, temas directamente vinculados con el del libro que ahora se reseña, resulta ilustrativo el listado bibliográfico proporcionado por el propio autor en el mismo. Cfr. página XLI, nota al pie de página 12.

¹⁰ Como es sabido, se debe al profesor Fix la traducción al español del pionero trabajo de Mauro Cappelletti, aparecido hace poco más de cinco décadas: *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale* (Giuffrè, Milano, Quaderni dell'Associazione fra gli Studiosi del Processo Civile 7, 1955). Cfr. MAURO CAPPELLETTI, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*, traducción y estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana de Héctor Fix-Zamudio, pról. Mariano Azuela Rivera, Imprenta Universitaria, México, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, 1961.

mático, uno más de tipo comparativo. Este último aspecto debe destacarse pues es perceptible que una de las principales orientaciones del autor a lo largo de su estudio es «trazar puentes» entre instrumentos jurídicos homólogos, operativos en otros modelos, especialmente el alemán, que conoce con profundidad, el cual invoca con frecuencia para explicitar sus asertos sin perder de vista las distancias y las específicas características de los sistemas jurídico-constitucionales que en este caso somete a su análisis.

No obstante que se apela al dictamen del lector, en un gesto de modestia académica, sobre la utilidad o no del preliminar capítulo sobre teoría general de la jurisdicción constitucional de la libertad (página XXXII), en realidad es el propio autor el primer convencido de su necesidad y pertinencia indubitable, no sólo, como es obvio, porque en la versión final dicho capítulo se ha publicado felizmente, sino también porque, como él mismo lo hace notar, esta perspectiva dogmática general ha sido inexplicablemente poco explorada por la doctrina, pese a su trascendencia, y porque a partir de esa plataforma teórica le es posible dar debida cobertura, coherencia y sistemática a los tres restantes capítulos. La pertinencia de esa primera parte también se sustenta en que las consideraciones vertidas ahí trascienden su utilidad «interna», es decir la que satisface dentro de la propia monografía, pues resultan ser igualmente valiosas como prolegómeno al conocimiento de cualquier otro régimen constitucional o internacional-regional de derechos y garantías.

2. La idea de un sistema de justicia constitucional se identifica directamente con la gestación de un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes antes que con mecanismos procesales específicos para proteger los derechos. Como lo advierte Brage, desde una perspectiva histórica, una competencia para la salvaguarda jurisdiccional de las liberta-

des no se encuentra ni en la concepción del modelo difuso o americano de justicia constitucional, como tampoco puede hallarse en el modelo concentrado, de tipo europeo-kelseniano. Esta situación contrasta con la circunstancia actual bajo la cual la función de tutela jurisdiccional de los derechos y de las libertades públicas juega un papel nuclear y predominante en la actividad de los tribunales constitucionales o tribunales supremos con funciones de control de constitucionalidad. En el presente, tutela jurisdiccional de los derechos y justicia constitucional son inexplicables desvinculadamente, constituyen un binomio inseparable, ubicado en la lógica elemental del Estado constitucional contemporáneo.

Dentro de la multiplicidad de factores en consideración de los cuales en la actualidad no puede sostenerse la irrestricta tipología dual de los modelos de justicia constitucional, se encuentra la dinamización de las técnicas procesales para la tutela de los derechos. Brage Camazano es muy consciente de ello y esgrime sus ideas al respecto con sentido justificador. Advierte que la aproximación en la operatividad de los sistemas modernos de justicia constitucional es notoria en lo tocante a la forma en que se ha configurado la defensa jurisdiccional de la libertad, dado que en maquinarias afines a uno u otro de los modelos clásicos semejante atribución recae, inevitablemente, en la totalidad de los órganos jurisdiccionales, sin que quepa afirmar que en el caso de un sistema afín al concentrado esa función se encuentre reservada o monopolizada por el Tribunal Constitucional. Como se afirma, de ninguna manera existe incompatibilidad entre la concentración del control de la constitucionalidad con la difusión de la protección judicial de los derechos fundamentales (página 12). Esta circunstancia es consecuencia ineludible de una democracia constitucional que se precie.

La anterior situación organizacional de la protección jurisdiccional de los dere-

chos y libertades responde a una exigencia del Estado constitucional, con relativa independencia del modelo que se haya otorgado, desde dos justificados puntos de vista. En primer lugar, la necesidad de una tutela amplificada y multifrontal (incluso respecto de derechos considerados de reciente emergencia), y en segundo lugar, el objetivo de lograr una verdadera realización de las garantías de los mismos. En definitiva esas garantías no pueden dejarse confiadas con exclusividad a un grupo reducido de jueces, miembros de un Tribunal Constitucional. Se trata de una tarea que ha de ser compartida con todos los juzgadores ordinarios como inmediato efecto de la fuerza vinculadora directa de las normas constitucionales, amén de que, desde una perspectiva de índole cuantitativa, una actividad de esa trascendencia rebasa sobremanera, como está más que demostrado bajo los actuales esquemas, la capacidad de respuesta de un Tribunal Constitucional, en detrimento de una verdadera protección, terminando por descuidar los derechos en su sentido integral antes que lograr materializar su cumplimiento efectivo.

No puede negarse que los actuales sistemas de justicia constitucional con tendencia a la concentración, y los regionales de los derechos humanos, configuran mecanismos procesales que únicamente son viables si se realiza un principio de subsidiariedad y otros requisitos tendentes a moldear su excepcionalidad (así lo es, por ejemplo, en España, en Alemania, o en el sistema diseñado bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos,) empero, parece necesario seguir perfeccionando el concepto de la protección reforzada que dichos mecanismos han de cumplir. Ha llegado a tal grado el problema del colapso de los tribunales constitucionales debido al conocimiento omnipresente del amparo constitucional de derechos que habría que preguntarse si, frente a la paradoja de esa necesidad señalada de expandir el objeto de protección en ciertos supuestos (estoy pensando, por

ejemplo, en los derechos o intereses difusos, los derechos económicos y sociales, o los que se pudieran derivar frente a poderes del orden privado), en el estado actual de evolución de la jurisdicción constitucional, es este un momento oportuno para repensar una nueva forma de operación procesal, para idear una maquinaria más efectiva de regulación a través de la cual se dé prioritaria cobertura a una especie de carácter objetivo del amparo o queja constitucional. Maquinaria en la que el Tribunal Constitucional adopte otro rol, de estricta guía y rectoría en la doctrina jurisprudencial que le permita privilegiar la interpretación de la Constitución en función de los derechos fundamentales que ésta consagra, permitiéndosele así privilegiar la definición de nuevos criterios o redefinir otros que se consideren por él mismo caducos. Acaso sea ésta una mejor manera en que se pueda desarrollar una supervigilancia reforzada de los derechos. Desde luego que esta apreciación ha de tomar en cuenta el grado de democratización del sistema político-constitucional de cada país, sin que sea posible argüir una evolución de estas dimensiones apartándose de la evaluación de esta crucial circunstancia. El sustento de una tesis como ésta estaría mejor justificado en democracias en donde el Tribunal Constitucional ha dado cuerpo a doctrina constitucional consistente y suficiente que permita a los jueces ordinarios usarla como efectivo parámetro de enjuiciamiento. No es este el lugar para ahondar mayormente al respecto, pero sí cabe dejar anotado que a la luz de la tradicional concepción del amparo o queja constitucional, este debate resulta ser uno de los más espinosos en el actual contexto del Derecho procesal constitucional.

Aunque del específico problema planteado en el párrafo precedente Brage no se ocupa de manera directa, si proporciona algunas ideas para formar un criterio al respecto, sin que ello signifique que esté de acuerdo con lo que se acaba de decir. Según sus conceptos, lo que impli-

ca una jurisdicción constitucional de la libertad no es simple y llanamente la previsión de un instrumento procesal tutelador susceptible de hacerse efectivo ante un Tribunal Constitucional. Dicha jurisdicción entraña mucho más que eso. Se trata de un sistema integral de garantías en el cual deben contarse también los mecanismos procesales de defensa judicial ordinaria orientados hacia ese mismo objetivo: el de proteger la esfera de derechos y libertades de las personas.

La ocupación lógica de un Tribunal Constitucional, o de un Tribunal con jurisdicción equivalente, en este entramado competencial es, con Brage, erigirse en órgano unificador y orientador básico, a fin de evitar la aplicación desigual de los derechos dentro del Estado. Sobre este delicado quehacer de tutela, los tribunales ordinarios tienen la «primera palabra» mientras que al Tribunal de constitucionalidad le corresponde la «última palabra», pero no como regla general sino sólo en determinados casos de cierta entidad, es decir, «más o menos excepcionales» (página 23). Desde esta perspectiva resulta claro que en los regímenes en donde existe una partición competencial entre tribunales ordinarios y el constitucional, ambos órdenes han de compartir la responsabilidad de garantía, residenciándose siempre en la segunda sede la función de aplicación e interpretación definitivas y, por tanto, de rectoría jurisprudencial, mientras que los primeros vendrían a ser los responsables de la aplicación directa de la Constitución y de la doctrina orientadora que derivado de ella produzca el Tribunal Constitucional¹¹. Desde luego que este arreglo institucional no es en la práctica de manera alguna sencillo, pero sí funciona como un punto de partida básico sobre la cuestión.

¹¹ Cfr. las interesantes consideraciones sobre los efectos de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales sobre los derechos fundamentales, inclusive frente a los jueces ordinarios, en: GIANCARLO ROLLA, «Derechos fundamentales y Estado democrático: el papel de la justicia constitucional», en su texto *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 156-180.

3. Después del provechoso preámbulo dogmático general se pasa a la exposición del sistema argentino que el autor aprecia integrado por una triada de instrumentos procesales: amparo, habeas corpus y habeas data. En cada caso se da breve cuenta de su antecedencia histórica, su fundamentación constitucional y legal, sus características jurídico-normativas, su objeto de protección, la legitimación activa y pasiva exigida, los actos contra los cuales son susceptibles de encauzamiento y los plazos a los que las actuaciones procesales se encuentran sujetas. Respecto del conjunto de estas cuestiones la orientación discursiva es en todo momento, como se ha dicho, crítica y sugerente.

Puede afirmarse que son tres los aspectos (derivados de la trascendental reforma constitucional argentina de 1994) que resultan en Brage especialmente relevantes del sistema de jurisdicción constitucional de las libertades en esa nación: la ampliación del ámbito de protección a estándares internacionales (si bien encuentra en la formulación constitucional problemas de tipo técnico, como brevemente comentaré), la consagración de un «amparo colectivo» para la tutela de intereses difusos, y la introducción del llamado «habeas data»; estos dos últimos procesos interesantes novedades producto de la reforma mencionada. Añado de mi parte dos aspectos, una vez realizada una evaluación comparativa con el caso mexicano que se estudia en el capítulo subsecuente (tarea a la que conduce y que facilita plausiblemente la obra que se reseña): la procedencia del amparo contra actos de particulares y su admisión contra omisiones ya sean de la autoridad pública o de los propios particulares, que son supuestos que se echan en falta, tanto como los

tres que mencioné primero, en el régimen del amparo mexicano.

Por otra parte, son varios los reparos razonados a propósito del desgranamiento analítico que el autor realiza del artículo 43 de la Constitución nacional argentina, base normativa del amparo. Acusa el infortunio técnico terminológico de esa disposición constitucional cuando establece que cualquier persona puede promover acción de amparo contra todo acto u omisión que lesione *derechos* y *garantías* reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. En efecto, una cuestión es el *derecho*, que es lo que se protege, y otra la *garantía*, que por otro lado es el vehículo por medio del cual se pretende obtener la protección del derecho, cosa que el precepto, tal como se encuentra formulado, confunde. Se trata, como lo afirma el autor, de un dispositivo «manifiestamente absurdo» que acaso da lugar a «la mayor falla que este garantista precepto constitucional contenga, lo cual es ciertamente de lamentar» (página 78).

Otras apreciaciones son suscitadas por el modo en que se acoge la protección de los derechos reconocidos en tratados y convenciones internacionales, los cuales, según el artículo 75 apartado 22 de la Constitución, después de superar la aprobación del Congreso y la votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara (de diputados y de senadores), habrán de gozar de jerarquía constitucional. Para Brage, lo que la reforma constitucional debió haber dejado claro, a fin de evitar confusiones interpretativas en relación con la compatibilidad entre los derechos consagrados constitucionalmente y los residenciados en tratados debidamente integrados al ordenamiento jurídico interno, es que las normas internacionales no podrían servir de pretexto para restringir los derechos de

la Constitución sino sólo para ampliar o complementar el catálogo susceptible de protección (página 89). Me parece que no obstante que las formulaciones constitucionales pueden dar perfecta cabida a precisiones de este calado, esos alcances pueden delinearse también a través de una interpretación constitucional que cuenta con unos parámetros tan abiertos como los que ofrece un sistema como el argentino. Estoy recordando aquí la siguiente aguda apreciación de Zagrebelsky: «La dogmática constitucional debe ser como el líquido donde las sustancias que se vierten [...] mantienen su individualidad y coexisten sin choques destructivos, aunque con ciertos movimientos de oscilación, y, en todo caso, sin que jamás un solo componente pueda imponerse o eliminar a los demás»¹². Se puede afirmar pues que esas herramientas que la Constitución argentina brinda, más que fuente de confusión o de restricción, resultan ser idóneos instrumentos de los que pueden echar mano los jueces para dar contorno protectivo al vasto bagaje de derechos y libertades a que, plausiblemente, da lugar el ordenamiento.

4. Brage Camazano configura la jurisdicción constitucional de la libertad en México a partir de la clasificación pentadimensional del amparo que ha realizado el profesor Fix-Zamudio, es decir, con base en la visualización de los siguientes sectores: amparo «habeas corpus» o amparo para la libertad personal, amparo contra normas generales, amparo contra actos y resoluciones de carácter administrativo, amparo contra resoluciones judiciales y amparo en materia agraria¹³. Bajo esta perspectiva, son las dos primeras especies de amparo las que, para Brage, conforman lo que ha de entenderse como instrumental de la jurisdic-

¹² GUSTAVO ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón, 5ª ed., Trotta, Madrid, 2003, p. 17.

¹³ Cfr. por ejemplo, entre sus múltiples estudios al respecto: HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, «Breve introducción al juicio de amparo mexicano», en su obra *Ensayos sobre el Derecho de amparo*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, pp. 30-47.

ción constitucional de la libertad en ese país, a los cuales reconduce hacia una sola categoría que denomina «amparo iusfundamental» (relativo a los derechos fundamentales) o «amparo antropodikeo» (del griego: *antropos*, hombre; y *diké*: justicia, derecho) (página 158).

Las primeras líneas de su examen, siguiendo el tono crítico de su discurso, las dedica a revelar su postura en torno a aquello en que ha terminado configurado el Derecho de amparo en México. No podemos estar menos de acuerdo en que la complejidad de la regulación a que ha dado lugar la evolución del amparo mexicano es un síntoma evidente de tergiversación de su idea original, que lo ha llevado a una profusa mal función respecto del que fuera su principal cometido de defensa (sumaria, breve y excepcional) de los derechos individuales constitucionales. Es así. Se ha alejado de lo que debería ser un genuino medio de control de la constitucionalidad y se ha estigmatizado al erigirse como un instrumento de defensa de la totalidad del ordenamiento jurídico a través de una extendida función de control de la legalidad. Brage se ocupa de explicar cómo se ha producido esta mutación con gran capacidad de síntesis. En esta línea de argumentos, me interesa destacar un contundente comentario suyo al respecto: Lo que ocurre en México, dice, es que «al pretender extender, y extender de hecho, la tutela reforzada de los derechos fundamentales a los derechos ordinarios (no constitucionales), lo que acaba ocurriendo es que los primeros no tienen la protección cualificada, sumaria y especial que realmente merecen» (página 156). Lo anterior quiere decir que con el amparo mexicano la protección se difumina por completo y al difuminarse termina por desatender la verdadera protección que exigen los derechos residenciados en la Constitución. Esto puede verse reflejado, tan sólo como una de las múltiples manifestaciones de la situación, en la escasa jurisprudencia y también en la exigua doctrina existente en torno al

desarrollo constitucional de los derechos sustantivos, no obstante la luenga vida del amparo en el ordenamiento jurídico mexicano (más de ciento cincuenta años).

En lo que a estructuración temática respecta, el estudio realizado sobre el amparo mexicano para los derechos y libertades incluye la explicación de los principales aspectos procesales que éste implica: capacidad, legitimación activa y pasiva, competencia, objeto de protección, el procedimiento (en sus modalidades directa e indirecta), plazo en que puede promoverse la acción, medidas cautelares, causas de improcedencia (admisibilidad) y sobreseimiento (cancelación del proceso), y los caracteres generales de las sentencias y su ejecución. A propósito de este análisis se hace uso de abundantes criterios jurisprudenciales, mayormente sobre cuestiones de regulación procesal, en orden a esclarecer detalles sobre su substanciación ante los tribunales competentes.

5. Aunque el apartado dedicado al sistema jurisdiccional interamericano de los derechos humanos no es analizado con la pormenorización que han merecido en el libro los sistemas nacionales argentino y mexicano, ya su sola inclusión resulta plausible si se toma en cuenta que no es posible en nuestros días examinar el problema de las garantías de los derechos si no se hace alusión, siquiera brevemente, a las vías internacionales diseñadas para su eventual protección jurisdiccional. La razón de este aserto se encuentra en que dichas vías se han convertido (bajo el cumplimiento de ciertos principios como el de definitividad del acto impugnado o agotabilidad de los recursos jurídicos nacionales) en eventuales últimas instancias a través de las cuales se puede obtener el resarcimiento de derechos transgredidos a la luz del Derecho internacional, como sucede en los casos europeo y latinoamericano, que gozan de la existencia de sendas Cortes con

competencia contenciosa en esas regiones, cada una con un particular régimen procesal. Pues bien, de esta realidad no pueden sustraerse los constitucionalistas, como no lo hace nuestro autor, máxime que las dos naciones que son objeto de sus reflexiones se encuentran sujetas a la Convención Americana de Derechos Humanos y también a la jurisdicción de la Corte Interamericana, órgano que tiene encomendada su custodia y cumplimiento forzoso.

Se hace en este último capítulo una breve revista histórica sobre el nacimiento de la Convención Americana, conocida como «Pacto de San José», y se explica el surgimiento de la Corte Interamericana, su organización, sus competencias consultiva y contenciosa, y los caracteres del procedimiento ante ella. No es este un lugar apropiado para exponer las razones por las cuales no suscribo la premonición que el autor revela en torno a una reforma que admita la legitimación activa directa de los individuos, que les permita prescindir del filtro que les significa la Comisión Interamericana, y puedan así elevar las causas sin intermediación alguna ante la Corte, siguiendo la transformación que en ese sentido sufrió el sistema europeo (página 216). Simplemente cabe anotar que no lo aprecio conveniente ni pertinente en razón de que el sistema interamericano, en lo general, ha operado bien con su actual diseño y porque, con el trabajo que ha venido realizando, la Corte Interamericana ha logrado una legitimidad y una reputación encomiables, además de que ha escapado así a los problemas que un régimen de acceso directo, de suyo, provoca, como es la indeseada

congestión jurisdiccional a la que se ha aludido con anterioridad en este comentario, que lejos de resolver los problemas de efectividad en la protección de los derechos, los mantiene, si no es que los acrecienta. Bajo su actual estatuto la Corte Interamericana ha sabido cumplir un papel decoroso de órgano intérprete y consultor supranacional, y ha logrado también dar respuesta a un régimen de tutela sustentado en una ideología que moldea con mejores resultados, a mi parecer, el carácter reforzado, subsidiario y, acaso, excepcional, inherente a la naturaleza de una jurisdicción internacional de las libertades.

6. Las anteriores son tan sólo algunas de las múltiples y estimulantes disquisiciones teórico-prácticas que suscita la lectura de la obra. Revelaré, finalmente, que el autor no realiza reflexiones comparativas conclusivas sobre los ordenamientos estudiados, como pudiera pensarse que resulta derivado de la orientación temática que se ofrece. Resulta muy justificado que el autor haya considerado, como parece, que sea ésta una tarea que ha de acometer el lector interesado. Le brinda la plataforma teórica general, le da los elementos de valoración y le oferta las pautas para acometer ese ejercicio, lo cual termina por ser una de las loables consecuencias de su libro. Por esta razón y por su contenido de erudita factura, como he tratado de poner de relieve, merece ser considerado como un material de incuestionable referencia en el género de los análisis acerca de la jurisdicción constitucional iberoamericana comparada.